



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera De Decisión-

Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete

Sincelejo, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 70-001-33-33-005-2018-00100-01
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: ELKIN DAVID CERVERA RICARDO
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y OTRO

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide el Tribunal la impugnación presentada por la parte actora en contra de la sentencia proferida por el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE el día 15 de mayo de 2018, en la cual se negó por improcedente el amparo constitucional solicitado.

2. ANTECEDENTES

El señor ELKIN DAVID CERVERA RICARDO, presentó acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida digna, integridad personal, igualdad y debido proceso administrativo.

En amparo de sus derechos fundamentales **pretende**, que se ordene a las autoridades accionadas, iniciar las gestiones y trámites administrativos necesarios para la realización de los exámenes de retiro de la institución militar.

La solicitud de amparo está sustentada en los siguientes:

2.1. HECHOS:

Sostiene que, el día 2 de marzo de 2018, en calidad de ex soldado profesional del Ejército Nacional, presentó derecho de petición ante la Dirección de Sanidad del Ejército, solicitando que se le realicen los exámenes por retiro de la institución, basado en el Decreto 1796 del 2000 artículo 19 literal e.

Señala que la entidad accionada mediante oficio No. 2018339474031 del 13 de marzo de 2018, responde su petición negándose a la práctica de la valoración por realizar la solicitud de forma extemporánea.

2.2. ACTUACIÓN PROCESAL EN PRIMERA INSTANCIA:

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 30 de abril de 2018 (fol. 12).
- Admisión de la demanda: 2 de mayo de 2018 (fol. 14).
- Notificación a las partes: 3 de mayo de 2018 (fls. 16 a 19).
- Sentencia de primera instancia: 15 de mayo de 2018 (fls. 20 a 23).
- Impugnación: 18 de mayo de 2018 (fol. 30).
- Concesión de la impugnación: 21 de mayo de 2018 (fol. 43).

2.3. CONTESTACIÓN: La entidad accionada no se pronunció al respecto.

2.3. LA SENTENCIA IMPUGNADA.

El Juez de primera instancia, luego de estudiar la generalidad de la acción de tutela, y el marco normativo y jurisprudencial que regula la

práctica de los exámenes de retiro de los miembros de las fuerzas militares, resolvió negar por improcedente el amparo solicitado, con fundamento en que, el trámite para presentar la Ficha Médica Unificada para la respectiva calificación, se hizo de manera extemporánea, pues a partir de la Orden Administrativa de Personal No. 1150 de fecha 10 de noviembre de 2014, tenía dos (2) para su presentación, lo cual no realizó.

Igualmente, señaló el A Quo, que pese a que la respuesta dada por la entidad al accionante, es contraria al precedente jurisprudencial, pues el derecho a la realización de los exámenes de retiro no prescribe, situación que faculta al ex integrante de las fuerzas militares a solicitar la práctica de dicho examen en cualquier tiempo, lo cierto era que, analizada la procedencia de la acción de tutela no se encontraba probada alguna circunstancia que justificara la tardanza en reclamar su derecho, incumpléndose con ello el requisito de inmediatez; además, al haberse pronunciado la accionada a través de un acto administrativo de carácter particular, el mecanismo principal de defensa que tenía el actor era el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por tanto, para que procediera la acción de tutela de forma subsidiaria, debía el actor indicar y probar por qué razón el mecanismo de defensa principal no era idóneo.

2.5. LA IMPUGNACIÓN¹

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez, la parte actora impugna, reiterando los argumentos expuestos en el libelo introductorio y ratificándose en las pretensiones de la demanda.

¹ Fls. 30 y 31.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que convoca la atención de la Sala se circunscribe en determinar, una vez establecida la procedencia de la acción, *¿si el Ejército Nacional, Dirección de Sanidad Militar, al negar la realización del examen de retiro del servicio del señor ELKIN DAVID CERVERA RICARDO, aludiendo a la configuración de la prescripción del derecho, vulnera su derecho fundamental al debido proceso administrativo?*

Para resolver el anterior planteamiento, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** La procedibilidad de la acción **(ii)** Derecho a la salud y amparo con relación a los retirados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, **(iii)** Los exámenes médicos de retiro de los miembros de la Fuerza Pública y la Policía Nacional, y **(iv)** El debido proceso administrativo.

I. LA PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

La Constitución Política de 1991 en el artículo 86, creó la acción de tutela con el objetivo de proteger derechos fundamentales cuando los mismos resultaren amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública y, en casos específicos, por un particular. Dicha protección consistirá en una orden para que, aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo, que previamente exista un derecho fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto, es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así, un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo. Así, es necesario para la procedencia de la acción de tutela verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental y su actualidad e inmediatez.

Ahora bien, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Solicita el actor que se proteja su derecho fundamental al debido proceso administrativo que considera vulnerado por la Entidad accionada al negar la realización del examen de retiro del servicio. Para definir si en este caso la acción de tutela es procedente, pasará la Sala a establecer si existen otros mecanismos ordinarios que permitan la protección efectiva del derecho; en caso afirmativo, deberá analizar si el accionante está sometido a un perjuicio irremediable que deba ser conjurado de manera urgente por vía de tutela.

.- La vía ordinaria como mecanismo de protección de los derechos fundamentales del accionante, en el caso concreto no es la más apropiada.

El H. Consejo de Estado, ha aceptado, que la respuesta negativa a la solicitud de realización de los exámenes médicos de retiro de la Institución Militar, constituye un acto Administrativo, que en principio, sería demandable por las vías ordinarias, no obstante, también advirtió, que debido a las particularidades del caso, esto conllevaría a un desgaste innecesario para la administración de justicia, en tal sentido, señaló:²

*“Por otra parte, la Sección precisa que existe una decisión de la administración que negó el reconocimiento del derecho a la valoración de la situación médico laboral del accionante, contenida en los Oficios Nos 20158450600341 del 13 de mayo del 2015 y 2494 del 11 de junio de la misma anualidad, que **constituyen verdaderos actos administrativos de carácter definitivo en contra de los cuales la parte actora podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo inclusive solicitar medidas cautelares, en los términos previstos en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.***

Sin embargo, tal mecanismo judicial no resulta idóneo y carece de efectividad en el caso concreto, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento resulta ser una carga desproporcionada para el accionante, dada su especial situación de vulnerabilidad y un desgaste innecesario para la administración de justicia”

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION QUINTA. Consejera ponente: ROCIO ARAUJO OÑATE. Sentencia del 20 de noviembre de 2015. Radicación número: 76001-23-33-000-2015-01191-01(AC).Actor: RAUL OSWALDO LOPEZ .DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD MILITAR - EJERCITO NACIONAL - DIRECCION DE SANIDAD DEL EJERCITO NACIONAL.

Teniendo en cuenta la pauta jurisprudencial establecida por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo al respecto, forzoso resulta concluir, que el actor pese a contar con otro mecanismo judicial al cual acudir para solicitar la protección del derecho al debido proceso administrativo, esto sería imponerle una carga desproporcionada, atendiendo al objeto de los exámenes de retiro, que es precisamente, determinar la disminución de la salud del soldado retirado, luego entonces, el trámite por las vías ordinarias resultaría más engorroso y mientras este proceso cursa su trámite normal, la salud de la persona podría verse afectada, además de un desgaste innecesario para la administración de justicia.

Bajo esa óptica, resulta procedente entrar a analizar de fondo el asunto, deteniéndose en el estudio del derecho que tienen los miembros de las Fuerzas Militares y de Policía de que se les realice los exámenes de retiro del servicio, esto como manifestación de la protección al derecho fundamental a la salud y al debido proceso administrativo.

II. DERECHO A LA SALUD Y AMPARO CON RELACIÓN A LOS RETIRADOS DE LAS FUERZAS MILITARES Y LA POLICÍA NACIONAL.

El derecho fundamental de la salud se encuentra íntimamente relacionado con el derecho a la seguridad social y a su vez éstos con los postulados y beneficios del sistema de seguridad social creados para satisfacer los derechos prestacionales a la población beneficiaria.

De allí que el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la seguridad social, son constitucionalmente exigibles al Estado, pues las instituciones de que se vale para cumplir los fines previstos en la Constitución, deben inclinarse por la materialización del mismo, máxime cuando se encuentra frente a casos particulares de atención especial

como lo son, los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional retirados de la institución por disminución en sus capacidades laborales por deficiencias físicas adquiridas durante la prestación del servicio, lo que automáticamente los enmarca dentro del sector de vulnerabilidad en donde se encuentran los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos, casos de tal trascendencia social que la misma Corte Constitucional en muchos de sus pronunciamientos ha dicho que al ser estos sujetos de especial protección jurídica, son acreedores de la acción positiva del Estado para la satisfacción de sus necesidades, lo que constituye no solo el deber que le atañe al Estado de protegerlos sino también el deber de marcar las pautas para corregir las desigualdades que ostentan debido a la incapacidad adquirida.

Queda claro entonces, que si bien es cierto el derecho a la Salud, la seguridad social y los beneficios que se materializan a raíz de la prestación eficiente de estos son derechos amparados por el Estado para la población en general, también lo es, que se pueden presentar situaciones particulares como es el caso de los retirados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que ostentan un trato diferencial con relación al oficio que prestan y los riesgos que se pueden ocasionar con ocasión a la práctica de éste, de ahí que al abordarlos se debe observar desde una óptica distinta a la del sujeto particular, mayormente cuando por causa de la prestación del servicio han adquirido una enfermedad profesional o han tenido un accidente de trabajo que los deja en condición de discapacidad física o psíquica. Al respecto el máximo Tribunal en lo Constitucional ha manifestado:

"Existe pues todo un plus constitucional en relación a la protección de los derechos a la salud, a la integridad y a la dignidad de los miembros de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, toda vez que los mismos pueden resultar seriamente comprometidos en atención a las labores que realizan, las cuales demandan e implican una amplia gama de esfuerzos y riesgos físicos y psíquicos, propios de una actividad peligrosa, por lo mismo como persona y ciudadano colombiano, el soldado es portador de una primigenia dignidad que lo hace acreedor a recibir del Estado atención eficaz y pronta de su salud y su

vida, desde el momento mismo que es reclutado y puesto a disposición y órdenes de sus inmediatos superiores, más aún cuando el soldado presta sus servicios a la patria de la mejor buena fe. Así las cosas, vistos los elementos fácticos del caso a resolver, los derechos cuyo amparo se invoca y el amplio marco jurisprudencial, es diáfano para esta Sala que en el presente asunto el mecanismo judicial adecuado y efectivo, para buscar la protección de los derechos fundamentales del actor, es la acción de tutela, sin que ello implique desconocimiento y vulneración al principio de la regla de la subsidiariedad, por ende se dará paso al desarrollo de cada uno de los temas que sirven de sustento a la solución del caso concreto.”³

En la misma providencia, manifiesta:

*"Esta Corte reiteradamente ha sostenido que no es aceptable que el Estado a través de las Fuerzas Militares se niegue a prestarle los servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios y farmacéuticos a quien al ingresar a prestar sus servicios a la patria, ostentaba unas excelentes condiciones de salud y a su desacuartelamiento le persisten unas lesiones ocasionadas por causa y razón de la prestación del servicio militar, o dolencias que se evidenciaron estando vinculado a la institución. Por ello, **ha precisado que los miembros de la fuerza pública tienen derecho a que se les brinde y garantice, a costa del organismo correspondiente, la atención en salud que requieran para tratar sus lesiones o afecciones de salud, aún después del retiro, (i) cuando éstas sean producto de la prestación del servicio o (ii) cuando las mismas, siendo anteriores a éste, se hayan agravado durante su prestación.** En el caso objeto de estudio, procede el amparo del Derecho Fundamental a la Salud del accionante, advirtiendo que la efectiva prestación de este derecho a los militares, aún después del desacuartelamiento en las condiciones anotadas, es independiente de la indemnización o pensión, y demás prestaciones, a que legalmente tengan derecho"(Destacado de la Sala).*

Dentro de la normativa que rige el sistema de salud y seguridad social del personal de las fuerzas militares y de la policía nacional, contenida en el Decreto 1795 de 2000, en su artículo 2º **define la sanidad militar y policial como un servicio público esencial de la logística militar y policial inherente a su organización y funcionamiento, orientada al servicio del personal activo, retirado, pensionado y beneficiarios.**

Nótese que la norma no es excluyente del personal en retiro, y que la cobertura está dada para todo el personal perteneciente a la institución sin excepción alguna.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-862 de 2010. MP. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

Al respecto el artículo 5 del Decreto 1795 de 2000, dispone:

"ARTÍCULO 5o. OBJETO. Prestar el Servicio de Sanidad inherente a las Operaciones Militares y del Servicio Policial como parte de su logística Militar y además brindar el servicio integral de salud en las áreas de promoción, prevención, protección, recuperación y rehabilitación del personal afiliado y sus beneficiarios." (Subrayas de la Sala).

Del mismo modo, el artículo 6 que establece:

*"ARTICULO 6o. PRINCIPIOS Y CARACTERISTICAS. Serán principios orientadores para la prestación del servicio de salud del SSMP los siguientes:
i) CALIDAD. Los servicios que presta el Sistema se fundamentan en valores orientados a satisfacer las necesidades y expectativas razonables de los usuarios de tal.*

(,,,)....

ii) PROTECCION INTEGRAL. El SSMP brindará atención en salud integral a sus afiliados y beneficiarios en sus fases de educación, información y fomento de la salud, así como en los aspectos de prevención, protección, diagnóstico, recuperación, rehabilitación, en los términos y condiciones que se establezcan en el plan de Servicios de Sanidad Militar y Policial, y atenderá todas las actividades que en materia de salud operacional requieran las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para el cumplimiento de su misión. En el SSMP no existirán restricciones a los servicios prestados a los afiliados y beneficiarios por concepto de preexistencias." (Negrillas y Subrayas de la Sala).

Cabe resaltar lo que expresa la Ley 352 de 1997 que subroga el Decreto 1795 de 2000.

"ARTÍCULO 4o. PRINCIPIOS. Además de los principios generales de ética, equidad, universalidad y eficiencia, serán orientadores de la actividad de los órganos que constituyen el SSMP, los siguientes:

(,,,)....

*i) Equidad. El SSMP **garantizará servicios de salud de igual calidad a todos sus afiliados y beneficiarios, independientemente de su ubicación geográfica, grado o condición de uniformado o no uniformado, activo, retirado o pensionado.** Para evitar toda discriminación, el SSMP informará periódicamente a los organismos de control, las actividades realizadas, detallando la ejecución por grados y condiciones de los anteriores usuarios;" (Negrillas fuera del texto original).*

La H. Corte Constitucional en la Sentencia T-411 de 2006, sobre la protección del sistema de seguridad social en salud de las fuerzas militares, consideró que:

"..., si bien esta Corporación ha sostenido que en materia de atención en salud la regla general es que aquella debe brindarse con carácter obligatorio mientras la persona se encuentra vinculada a la institución castrense, es posible que, en ciertos casos, la obligación se extienda más allá del momento en que se produce el desacuartelamiento. Esta regla encuentra su excepción en aquellos eventos en los que el retiro se produce en razón de una lesión o enfermedad que adquirió por razón del servicio y que de no ser atendida de manera oportuna, haría peligrar la salud o integridad personal del afectado."

III. LOS EXÁMENES MÉDICOS DE RETIRO DE LOS MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA Y LA POLICÍA NACIONAL.

El Decreto 1796 de 2000, *"Por el cual se regula la evaluación de la capacidad sicofísica y de la disminución de la capacidad laboral, y aspectos sobre incapacidades, indemnizaciones, pensión por invalidez e informes administrativos por lesiones, de los miembros de la Fuerza Pública"*, en su artículo 8º sobre el examen de retiro establece:

"EXAMENES PARA RETIRO. *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado.*

Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación".(Subrayas fuera del texto)

A su turno, el artículo 19, señala:

"ARTÍCULO 19. CAUSALES DE CONVOCATORIA DE JUNTA MÉDICO-LABORAL. *Se practicará Junta Médico-Laboral en los siguientes casos:*

- 1. Cuando en la práctica de un examen de capacidad sicofísica se encuentren lesiones o afecciones que disminuyan la capacidad laboral.*
- 2. Cuando exista un informe administrativo por lesiones.*

3. Cuando la incapacidad sea igual o superior a tres (3) meses, continuos o discontinuos, en un (1) año contado a partir de la fecha de expedición de la primera excusa de servicio total.

4. Cuando existan patologías que así lo ameriten

5. Por solicitud del afectado

La finalidad de estos exámenes médicos es establecer, la aptitud psicofísica del personal activo de la fuerza pública ante su salida de la institución castrense y determinar con ello la existencia de posibles lesiones sufridas en el servicio, la pérdida de la capacidad laboral por la prestación del mismo y si es procedente o no el reconocimiento de alguna prestación.

En ese orden, el examen se constituye en obligatorio para todos los miembros que estén prestos a solicitar su baja de la Institución. No obstante esa obligatoriedad, no conlleva que los costos en la realización del examen sean asumidos por la fuerza policial, pues bien enseña la norma reguladora, que si pasados dos (2) meses de la expedición del acto de retiro, este no se ha realizado por causa imputable al retirado, el mismo debe asumir los costos de su realización, norma que se considera dentro de los criterios de razonabilidad.

La consecuencia de la no realización del examen dentro de los dos meses siguientes al Alta de la institución, no es la pérdida del derecho al examen o la prescripción del mismo, sino la asunción de los costos que el mismo genere cuando se no compruebe una justa causa para la no comparecencia del miembro retirado de la fuerza pública.

En ese orden, no es posible pensar que la obligatoriedad para practicarlos fenece con el transcurrir del tiempo o que con ello se incumpla el requisito de inmediatez, puesto que el interés actual se mantiene bajo el entendido de la necesidad de que se defina la valoración psicofísica de quien se retira del servicio militar.

El H. Consejo de Estado en providencia de 22 de junio de 2012, demarcó la imprescriptibilidad de la solicitud del examen de retiro, al indicar que este no es una prestación, sino un derecho en sí mismo:

"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en la que se ha indicado que el examen médico de retiro de quienes han hecho parte de las Fuerzas Militares no es una prestación sino un derecho que no está sujeto a término de prescripción.

*(...) En el caso bajo examen aunque está probado que transcurrió un término que supera la razonabilidad para acudir en procura de proteger los derechos que el actor estima conculcados, lo cierto es que el derecho a la práctica del examen no está sometido a un término de prescripción, circunstancia que explica que el accionante actualmente esté sujeto a una amenaza constante que no desaparece con el transcurrir del tiempo, pues el derecho a que se le practique el mismo no le es atribuible al tutelante, máxime que la entidad accionada no acreditó que hubiese ejecutado actuaciones positivas para su realización y que la imposibilidad de su práctica deviene de conductas dilatorias de quien reclama el derecho."*⁴

Asimismo, el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en sede de tutela, razonó:

"En este orden de ideas no es de recibo aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los retirados del servicio. El tenor literal del artículo es el siguiente:

"Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben:
a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año".

En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos, que no depende exclusivamente del funcionario y del cual sí se podría derivar el reconocimiento de una prestación.

Por lo anterior, no es acertada la interpretación que hace la entidad demandada para negar la realización de la Junta Médico Laboral, establecida para la calificación del estado de salud de los miembros de la Fuerza Pública, aludiendo la prescripción de una prestación que ni siquiera ha sido reconocida.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Quinta. Radicación 2012-00089-01. C.P Dra. Susana Buitrago Valencia.

La culpa por la omisión del examen médico de retiro no puede atribuírsele sólo al funcionario retirado sino que también es deber de la entidad, en todos los casos, velar porque el mismo se realice tal y como lo hace en el caso del examen de ingreso en el que realiza una valoración completa que incluye el estado de salud mental.

(...)

La negativa de la realización del examen médico de retiro vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro.

Por las razones anteriores la Sala revocará el fallo que negó la acción de tutela y en su lugar tutelaré el derecho al debido proceso administrativo del señor Luis David Mejía Castañeda y ordenará al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización del examen médico de retiro.⁵

Así, la valoración de retiro, es posible su práctica y materialización en cualquier tiempo atendiendo al interés actual para que se defina la situación médico –laboral del interesado:

*"En cuanto a la presunta pretermisión del principio de la inmediatez, es necesario precisar que si bien es cierto hace más de 5 años el accionante fue retirado del servicio activo, también lo es que el mismo tiene un interés actual, consistente en que se defina su situación de sanidad y se le preste el servicio de salud, de un lado, porque como lo reconoce la misma Dirección de Sanidad, el peticionario no fue valorado por la Junta Médico – Laboral, y porque éste argumenta que actualmente padece problemas físicos ocasionados por causa o razón del servicio que aún no han sido debidamente tratados"*⁶(subrayas fuera del texto)

Planteamiento que igualmente fue expuesto por el H. Consejo de Estado de la interpretación integral del artículo 8 del Decreto 1796 de 2000, manifestando:

"La Dirección de Sanidad del Ejército argumentó que la presente acción no cumplía con el requisito de inmediatez, toda vez que la acción de tutela fue instaurada mucho tiempo después de presentarse

⁵CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.SECCION.SEGUNDA.SUBSECCIÓN "B". Sentencia del dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). C.P. BERTHA LUCIA RAMÍREZ DE PÁEZ.

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda – Subsección B. Sentencia del 9 de mayo de 2012. Radicación 2012-00033-01 (AC). C.P Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

la supuesta vulneración y, además, no definió su situación médico laboral en término, por ende, no se pueden prestar los servicios de salud requeridos por el actor.

Al respecto, la Sala se aparta de dicha consideración, ya que el artículo 8° de Decreto 1796 de 2000 dispone que el examen de retiro es obligatorio y en caso de que no se realice dentro de los 2 meses siguientes al acto de retiro, tal examen debe ser practicado en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. El examen, en el presente caso, no fue practicado al actor, siendo éste, determinante para establecer si quedaron secuelas de la lesión sufrida o hubo una recuperación total.

En consecuencia, la entidad accionada no puede argumentar que el actor dejó fenecer el término para definir su situación médico laboral, por lo que no puede reclamar la atención en salud, ya que la obligación de practicar el examen no prescribe, pero pasado el término requerido, éste tiene que ser solicitado por el interesado.

*(...) Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste **por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicitó el ex-integrante de las Fuerzas Militares.** Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro.”⁷*

La honorable Corte Constitucional, manifestó sobre el tema:

“...la falta de inmediatez no puede convertirse en excusa para dejar de amparar derechos constitucionales fundamentales pues se estaría desconociendo de manera seria y grave su derecho da (sic) acceder a la administración de justicia. En otros términos: si a partir de las circunstancias del caso concreto se deriva que la víctima de violación de derechos constitucionales fundamentales – por motivos ajenos a su voluntad – no se encontraba en situación de poder solicitar la protección de los derechos y, en este mismo orden de ideas, se veía impedida para acceder a la justicia y defender los derecho que le fueron desconocidos, debe poder tener acceso al mecanismo ágil de la tutela sin que se pueda alegar como excusa que dejó transcurrir demasiado tiempo entre el momento en que se presentó la vulneración o la amenaza de vulneración y el instante en que puedo (sic) solicitar el amparo.”⁸
(Subrayas fuera de texto)

De los antecedentes jurisprudenciales antes señalados, se destaca que es obligatorio e imperativo en todos los casos, la realización de un examen médico laboral al personal retirado de la Fuerza Pública, sin que la no realización como se advirtió dentro de los dos meses siguientes al

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección primera. Sentencia del 16 de junio de 2011. Radicación 25000-23-15-000-2011-00922-01(AC). C.P Dra. María Elizabeth García González.

⁸ Sentencia T-654 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

ALTA, o la omisión en su práctica, generen la prescripción del mismo, pues dicha consecuencia no está prevista normativamente y no es posible hacer una aplicación extensiva y grosera de dicha figura, frente a una obligación de la entidad.

IV. EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

El debido proceso administrativo ha sido consagrado en el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*".

Sobre el derecho al debido proceso administrativo el H. Corte Constitucional en Sentencia T-555 de 2010 ha manifestado:

"..... Se exige de las actuaciones de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas, quienes deben ejercer sus funciones bajo el principio de legalidad. En tal virtud la Corte ha entendido que forman parte de la noción de debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

En la sentencia T- 982 de 2004, la Corte explicó que la existencia del derecho al debido proceso administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, se concreta en dos garantías mínimas, a saber: (i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. En la misma Sentencia, se afirmó que el debido proceso administrativo se ha definido: "como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les

corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4º y 122)."

Es de anotar, que en casos como el que nos ocupa, la H. Corte Constitucional, ha marcado un precedente importante, pues en repetidas oportunidades ha señalado que es obligación de la institución Militar practicar examen de retiro a todos los funcionarios que salgan del organismo por cualquier motivo, incluso, cuando aquel es voluntario.

Ha establecido también que su práctica no está sujeta a ningún término de vencimiento, luego entonces, la negativa de la entidad de realizar dichos exámenes alegando la prescripción, atenta contra el debido proceso del solicitante, en efecto, la Alta Corporación manifestó:

*"El artículo 8º del Decreto 1796 de 2000, señala que este examen es de carácter definitivo para todos los efectos legales, lo que significa que al ingreso como al retiro del personal del Ejército, se le debe realizar dicho examen. El examen cuando se produce el retiro es obligatorio como lo dice expresamente la norma citada, las Instituciones Militares no pueden exonerarse de esta obligación argumentando que el retiro fue voluntario. Igualmente, **si no se hace el examen de retiro no es posible alegar prescripción de los derechos que de acuerdo con la ley tiene quien se retire del servicio activo. La omisión del deber de realizar el examen impide la prescripción de los derechos que tiene la persona que prestaba servicio a las Fuerzas Militares.** Por tanto, si no se le realiza el examen de retiro esta obligación subsiste por lo cual debe practicarse dicho examen cuando lo solicite el ex-integrante de las Fuerzas Militares. Por otra parte, las Fuerzas Militares deben asumir las consecuencias que se derivan de la no práctica del examen médico de retiro"⁹*

En igual sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, que además de reiterar la obligación de la Institución Militar de practicar el examen de retiro, señaló que aquel no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen quienes dejan de pertenecer al organismo definitivamente, razón por la cual no está sometido a ningún término de prescripción:

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-0948 del 16 de noviembre de 2006. Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra

"En este orden de ideas no es de recibo aplicar el artículo 47 del Decreto 1796 de 2000, que establece el término de prescripción de las prestaciones a las que se refiere la normatividad en cita pues el examen de retiro no puede ser considerado como una prestación sino como un derecho que tienen los que se retiran del servicio. El tenor literal del artículo es el siguiente:

"Las prestaciones establecidas en el presente decreto prescriben: a. Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años. b. Las demás prestaciones en el término de un (1) año".

En este caso no se trata del reconocimiento de una prestación sino de la realización de un examen médico de retiro que es obligatorio en todos los casos y del cual sí se podrá derivar el reconocimiento de una prestación¹⁰

En la providencia que se cita, se señaló además:

"La negativa de la realización de la Junta Médico Laboral vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el examen médico de retiro no puede ser considerado como una prestación a la que se le pueda aplicar término de prescripción, sino que es un derecho que tienen todos los funcionarios de la Fuerza Pública que estén en situación de retiro 4. (Destaca el Tribunal).

Así las cosas, atendiendo los criterios jurisprudenciales que tanto la H. Corte Constitucional como el H. Consejo de Estado han pronunciado al respecto, es posible concluir que la obligación de practicar el examen de retiro es obligatoria e inexcusable, que ni el Decreto 1796 de 2000, ni la jurisprudencia, han establecido excepciones a su cumplimiento, razón por la cual la negativa de la accionada, además de vulnerar el derecho al debido proceso administrativo¹¹, configura, sin lugar a dudas, una vía de hecho.

¹⁰Consejo de Estado. Sentencia del 22 de marzo de 2007. Expediente AC-25000-23-24-000-200602565- 01 Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

¹¹ La H. Corte Constitucional, refiriéndose al debido proceso administrativo, señaló: "... la existencia de dicho derecho fundamental, se concreta, en cuanto a los mecanismos de protección de los administrados, en dos garantías mínimas, a saber: (i) En la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de contradicción e impugnación. De esta manera, el debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. El debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 40 y 122)." Sentencia T-103 de 2006.

V. CASO CONCRETO.

En el *sub examine*, manifiesta el actor, que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, vulnera sus derechos fundamentales a la salud y al debido proceso administrativo, al negarse a practicarle los exámenes definitivos de retiro de la Institución, que solicitó por medio de petición fechada 2 de marzo de 2018, con guía de envío de fecha 5 de marzo de 2018, por lo que pide que se ampare su derecho fundamental a la salud y debido proceso, según lo establecido en el artículo 8° y 19 del Decreto 1796 de 2000, para la práctica del examen de retiro.

Al plenario fueron aportadas las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición y guía de envío (fls 7 a 9).
- Copia de la cédula de ciudadanía (folio 10).
- Copia del oficio No. 20183390474031 DISAN-1-10, fechado 13 de marzo de 2018, suscrito por el Oficial de Gestión Jurídica-DISAN (E), a través del cual se responde el derecho de petición presentado por el accionante, negando la realización de los exámenes de retiro, aduciendo la prescripción de la prestación reclamada.

De las documentales incorporadas al proceso, se puede extraer que la entidad demandada está vulnerando el derecho a la salud y debido proceso del accionante, como quiera que, tal como se dejó expuesto en los considerandos de esta providencia, la negativa o la omisión de la realización del examen médico de retiro, vulnera el debido proceso administrativo consagrado en la ley, pues el mismo conforme las previsiones legales del régimen de personal y seguridad social en salud de las Fuerzas Militares, citado en acápite anterior, debe ser practicado

de manera obligatoria dentro de los dos meses siguientes al retiro de la fuerza militar, sin que se pueda predicar la pérdida del derecho como lo considera la parte accionada, pues el *"término no es estrictamente preclusivo ... la realización del examen no es una etapa que se agote necesariamente a los dos meses sino que puede ser realizado posteriormente^{12-13"}* lo que quiere decir, que se puede solicitar en cualquier tiempo.

De igual forma, no comparte este Tribunal la posición asumida por el A-Quo, al señalar que la presente acción es improcedente, por contar el accionante con otro mecanismo judicial para dirimir el conflicto, y tampoco el argumento impreso en la sentencia, sobre el incumplimiento del principio de inmediatez, pues la misma sentencia que cita como sustento, esto es, la proferida por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado el 20 de noviembre de 2015¹⁴, amparó los derechos constitucionales reclamados en esa oportunidad, ordenando a la institución castrense, realizar los exámenes médicos de retiro¹⁵

¹² Sentencias T-394 de 1993, T- 761 de 2001, T-438 de 2007 y T-131 de 2008.

¹³ Ver CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Rad.: 76001-23-33-000-2015-01191-01. Sentencia del 20 de noviembre de 2015. Consejera Ponente: Dra. ROCÍO ARAÚJO OÑATE. **"Examen médico de retiro de las fuerzas militares puede solicitarse en cualquier tiempo.** siguiendo los lineamientos de la jurisprudencia constitucional, se reitera la posibilidad de solicitar en cualquier tiempo el examen de retiro por parte del personal de las fuerzas militares. se concluye que se vulneran derechos fundamentales cuando se niega o se dilata en el tiempo la valoración de la pérdida de la capacidad laboral, en tanto resulta ser una obligación a cargo de la institución castrense y en favor del personal subordinado perteneciente a ella (Ley 1796 del 2000).

¹⁴ Sentencia citada por este Tribunal a pie de página No. 2.

¹⁵ (sic).. los Oficios Nos 20158450600341 del 13 de mayo del 2015 y 2494 del 11 de junio de la misma anualidad, que constituyen verdaderos actos administrativos de carácter definitivo en contra de los cuales la parte actora podía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pudiendo inclusive solicitar medidas cautelares, en los términos previstos en los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, tal mecanismo judicial no resulta idóneo y carece de efectividad en el caso concreto, por cuanto el medio de control de nulidad y restablecimiento resulta ser una carga desproporcionada para el accionante, dada su especial situación de vulnerabilidad y un desgaste innecesario para la administración de justicia.

(...)

En consecuencia, al cumplirse en el caso concreto los requisitos de inmediatez y subsidiariedad analizados, la Sala considera necesario disponer la práctica del examen médico de retiro y la consecuente definición de la situación médica laboral del accionante a cargo de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional (Destacado de la Sala)

Dicho sea de paso, los supuestos fácticos estudiados en ambos casos difieren, en el sentido, que el caso tratado por la Sección Quinta del H. Consejo de Estado, relacionaba el tema de un retirado de las Fuerzas Militares, que tardó más de catorce (14) años para solicitar a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización del examen de retiro, y aun así, fue amparado su derecho, bajo el sustento de la imprescriptibilidad de la solicitud del servicio. Y en el caso de la referencia, han pasado algo más de tres (3) años, luego entonces, no encuentra la Sala motivo alguno para negar la pretensión, por la supuesta inactividad del demandante en dar inicio a los trámites con la institución castrense.

Por otro lado, si bien es cierto en el plenario no existe prueba donde se observe cual es el estado de salud del accionante, también hay que decir, que por las particulares del caso, se debe atender más a la necesidad del servicio requerido, que a las exigencias meramente formales, y es claro para este Tribunal, que los exámenes de retiro se tornan necesarios para definir la situación médico laboral del soldado retirado, de ahí, que se hace posible, aplicar los criterios de flexibilización probatoria que la jurisprudencia constitucional autoriza¹⁶, pues entre otras cosas, el deber de practicar los exámenes médicos una vez se ocasiona la novedad del retiro, recae en cabeza de la Institución Militar¹⁷.

¹⁶ Ha dicho la H. Corte Constitucional, que en desarrollo de la jurisprudencia se ha decantado una serie de reglas en materia probatoria que el juez de tutela debe aplicar, atendiendo la obligación de salvaguardar a todas las personas respecto de cualquier acción u omisión que vulnere o ponga en peligro sus derechos fundamentales. La jurisprudencia de esta corporación en sede de tutela ha permitido en situaciones muy particulares que se flexibilice la carga de la prueba a favor de un peticionario, de conformidad con en el reconocimiento de la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), y en el establecimiento de mecanismos efectivos para su protección y aplicación (capítulo 4o. del título II de la Carta Política). Para esta Sala es indispensable que la solución final que adopte el juez en el trámite de la tutela, sea ante todo consecuencia de un ejercicio analítico de los elementos probatorios aportados en el marco del proceso. En caso de que se evidencie la ausencia de material probatorio el funcionario judicial deberá aplicar alguna de las siguientes fórmulas: **(i) emplear sus poderes oficiosos con el fin de obtener la información necesaria para resolver la cuestión, (ii) recurrir a la carga dinámica de la prueba, (iii) en situaciones específicas, usar los criterios de flexibilización probatoria que la jurisprudencia constitucional autoriza y (iv) aplicar la lógica de lo razonable de conformidad con la experiencia y la sana crítica. Todo lo anterior con el fin de lograr que la solución final que adopte, sirva, ante todo, para proteger el derecho invocado.**(Sentencia T-174 de 2013).

¹⁷ Reiteración jurisprudencial CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA. Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Sentencia del 14 de febrero de 2017.. Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03703-00(AC)

En ese orden, si bien es cierto y el actor no probó haber adelantado los trámites, dentro de los dos (2) meses siguientes al generarse la novedad del retiro, esto no es óbice para que la entidad niegue la realización de los exámenes de retiro, pues como se ha dicho, este derecho no prescribe, luego entonces, mientras la necesidad que tenga el accionante de definir su estado médico laboral permanezca en el tiempo, no puede hablarse de una falta al requisito de la inmediatez¹⁸.

Se suma a la necesidad del amparo en el caso concreto, que la Entidad accionada, a pesar de haber sido debidamente notificada durante el trámite de la primera instancia, guardó silencio durante todo el trámite de la tutela¹⁹ y, por lo tanto, no demostró, siendo de su cargo hacerlo, que adelantó las actuaciones administrativas necesarias para cumplir con su obligación de llevar a cabo la práctica del examen de retiro dentro del término establecido en la normatividad para tal fin, esto es, dentro de los dos meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, lo cual pudo haber hecho junto con la notificación del acto de retiro o por posterior comunicación al actor.

Así las cosas, y de conformidad con las razones anteriormente expuestas, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia, y en su lugar, la Sala tutelaré el derecho al debido proceso administrativo del señor ELKIN DAVID CERVERA RICARDO y ordenará a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro del accionante, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince (15) días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del

¹⁸ Sobre el tema de la inmediatez, ha dicho la H. Corte Constitucional, "si bien este requisito exige que la acción de tutela se presente en un término razonable, pues no puede perderse de vista la virtualidad de protección inmediata que caracteriza dicho trámite constitucional, sin que por ello se considere que la misma tiene un término de caducidad. Es así como la Corte Constitucional ha advertido que el análisis de dicho requisito no se agota con el simple paso del tiempo, sino que continua vigente mientras el bien o interés que se pretende tutelar pueda seguir siendo amparado para evitar que se consume un daño de forma irreparable" (Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992, Sentencia T-328 de 2010, Sentencia T-521 de 2013, y T-503 de 2017, entre otras)

¹⁹ Presenta memorial de contestación extemporáneo, recibido en el Tribunal el 12 de junio de 2018 (Fls. 4-7).

examen de retiro, si es del caso y la situación médica del actor lo amerita, deberá programar fecha y hora para llevar a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Sucre, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia impugnada, esto es la proferida el 15 de mayo de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre, y en su lugar, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor ELKIN DAVID CERVERA RICARDO, vulnerado por el EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se **ORDENARÁ** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LAS FUERZAS MILITARES-EJÉRCITO NACIONAL, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, fije fecha y hora para la realización del examen de retiro al señor ELKIN DAVID CERVERA RICARDO, el cual deberá realizarse dentro de un término no superior a quince días contados desde la notificación del fallo de tutela. Una vez obtenidos los resultados del examen de retiro, si es del caso y la situación médica del actor lo amerita, deberá programar fecha y hora para llevarle a cabo la Junta Médico Laboral, la cual deberá realizarse dentro de un

término máximo de un mes contado a partir de la fecha en que se tengan los resultados definitivos del examen de retiro.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito a la entidad accionada, así como a la parte accionante, conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnado este fallo, ENVIAR, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala según acta No. 96 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Magistrado